Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003- SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B

Barranquilla, 09 AGO 2019

Radicado	**08001-33-33-004-2016-00457-01-W**
Medio De Control	**Reparación Directa**
Demandante	**Kelly Giraldo Echevarría y Otros**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Magistrado Sustanciador	**OSCAR WILCHES DONADO**

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Kelly Giraldo Echevarría**, contra la decisión proferida el 09 de junio de 2017 en audiencia inicial, en la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

En audiencia inicial celebrada el 09 de junio de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito judicial de Barranquilla resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que:

> *"Bajo ese entendido, la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, o la ausencia de la calidad de legitimo poseedor, contraviene, en el caso sub-examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.*
>
> *Discurrido lo anterior, y descendiendo al caso de autos, revisado en detalle el expediente se tiene que el aquí demandante KELLY GIRALDO ECHAVARRIA, no figuraba como el propietario del vehículo MARCA KIA CERATO de placas QIF-255, para la época de ocurrencia de los hechos materia de reclamación de la presente demanda, toda vez que no media documento alguno que permita establecer o inferir la calidad de propietario o poseedor del mismo y de este modo solicitar los presuntos perjuicios ocasionados por parte de la Policía Nacional. No obstante, si bien reposa un acuerdo transaccional de*

pago de fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito entre el señor KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y el señor JAVIER OSORIO VELASQUEZ, en este se consigna que el vehículo de placas QIF-255 será entregado a la fecha del desembargo y traspaso del mismo, por lo que tal documento carece de aptitud demostrativa para probar la condición de dueño.

A su vez, observa el despacho que conforme a las pruebas obrantes en el plenario se vislumbra que de los oficios emitidos por el juzgado 17 Civil Municipal De Barranquilla ordenando la inmovilización del vehículo de placas QIF-255, del acta de incautación del vehículo y del recibo de caja de pago de parqueadero del depósito del vehículo de 20 de febrero de 2016, se señalan en todos como propietario al señor JAVIER OSORIO VELASQUEZ , motivo por el cual no existe duda y está demostrado con claridad que el señor KELLY GIRALDO ECHAVARRIA, no fungía como el propietario del vehículo, estando en cabeza de persona distinta por lo que al no estar llamado a debatir el interés jurídico alegado en el proceso carece de legitimación en la causa por activa para demandar.

En atención a lo expuesto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada."

RAZONES DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que difiere de los planteamientos esbozados por el juzgado de instancia, toda vez que las sentencias que fundamentan la decisión adoptada son disimiles con el asunto bajo estudio, teniendo en cuenta que dentro de los presupuestos emitidos por el juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla existe una decisión de inmovilización del vehículo por un conflicto ejecutivo en el cual se ordena la inmovilización como medida cautelar.

Aduce además que dentro del término de inmovilización del vehículo se realiza una transacción judicial que denota traspaso para terminación de un proceso ejecutivo; dicha transacción judicial si bien no es la posesión del bien mueble, significa que el vehículo fue entregado al señor KELLY GIRALDO ECHAVARRIA como pago de una obligación existente, de ahí que a juicio del apoderado de la parte actora mediante esa transacción se transfirió la propiedad del vehículo MARCA KIA CERATO de placas QIF-255 al demandante, insiste, como paga de una deuda a favor del actor.

Como fundamento de lo anterior, afirma que obran dentro del expediente certificaciones expedidas por la Policía Nacional en la que se hace constar que el vehículo fue inmovilizado por órdenes del Jugado 17 Civil Municipal y que posteriormente (dos días

después) fue levantado del sistema; en contraste a lo dicho, obra también certificación expedida por el Jugado 17 Civil Municipal, en la que se hace constar que a la fecha no se ha levantado la citada inmovilización.

TRASLADO

Policía Nacional: Disiente de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, e insiste que dentro del expediente no obra prueba que justifique el interés del actor para comparecer al proceso.

CONSIDERACIONES

Pretende el demandante que se revoque la decisión proferida el 09 de junio de 2017 en audiencia inicial en la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

En este punto, es conveniente anotar que la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado, se señaló lo siguiente:

> *"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"*[1].

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

> *"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de* ***hecho y material****. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal;* ***es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y***

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

> ***por activa***, *y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.* ***En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.*** *Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"* (Negrillas y subrayasfuera del texto)[2].

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

> *"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.*
>
> *Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatio ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material*

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado". [3]

En síntesis, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

En este caso, atendiendo a la etapa procesal que nos encontramos, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

Queda claro entonces, que la excepción de legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, de tal manera que el alcance de la misma en el trámite de la audiencia inicial corresponde a la legitimación formal y no a la material.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la cusa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Dicho lo anterior, debe precisarse que en el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados al actor y a su núcleo familiar por la acción de las entidades accionadas al incumplir la ordenación del juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla de inmovilización y custodia del vehículo MARCA KIA CERATO de placas QIF-255, lo que permitió el acto delictivo de desaparición del mencionado vehículo y condujo al detrimento fisico y patrimonial de los demandantes.

Como fundamento de lo anterior, narran los hechos de la demanda que dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor KELLY GIRALDO ECHEVARRÍA radicado bajo el No. 813 de 2015 cursante en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, mediante Oficio No. 2719 de 1 de diciembre de 2015 se ordenó como medida cautelar la

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169

inmovilización del vehículo MARCA KIA CERATO de placas QIF-255. En cumplimiento de dicha ordenación el 21 de diciembre de 2015, durante la vacancia judicial, se procedió a la inmovilización ordenada.

Ahora si bien en el Oficio No. 2719 de 1 de diciembre de 2015 el juez ordena poner el vehículo a disposición del Inspector de transito; tal como consta en acta de inventario No. 031 de 22 de diciembre de 2015, la institución policial hace entrega del rodante inmovilizado a un parqueadero denominado VIDA CREDITICIA nit. 900-031-129-6 BODEGAS JUDICIALES, ubicado en la calle 40 No. 33-125; entidad esta que de manera, al parecer sin sustento legal, remite el vehículo MARCA KIA CERATO de placas QIF-255 a la ciudad de Bogotá, sin hallarse más rastros del mismo.

Expone además, que el día 14 de enero de 2016, una vez restablecida la actividad judicial, radica ante el juzgado de conocimiento la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de la medida cautelar por pago total de la deuda, anexando acuerdo de transacción extra proceso realizada por las partes el día 23 de diciembre de 2015, no obstante, en consideración a la presunta desaparición del vehículo no ha sido posible al actor realizar los trámites de traspaso, toda vez que tal como lo sostiene reiteradamente, el vehículo desapareció mientras se encontraba bajo la custodia de la policía por órdenes del Juzgado 17 Civil Municipal.

Establecido lo anterior, no resulta procedente en esta etapa procesal resolver la excepción de falta de legitimación material en la causa, propuesta por el señor KELLY GIRALDO ECHEVARRÍA, toda vez que no existe certeza que habilite al operador judicial para excluirlo del proceso, lo anterior, pues hasta esta etapa procesal no se ha recaudado el caudal probatorio que permita dilucidar la relación material o sustancial del demandante frente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior considerado además que si bien dentro del expediente militan los oficios librados por el Juzgado de conocimiento a través de los cuales se ordena la inmovilización, y se halla el acta de incautación del vehículo, no es viable hasta este punto determinar la suerte del citado proceso, ni mucho menos del acuerdo de transacción que según consta en las actuaciones judiciales justificó el levantamiento de la medida.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el día 09 de junio de 2015, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con las razones expuestas, y en su lugar se ordenará al Juzgado de Instancia continuar con la etapa correspondiente, difiriendo la solución de esta excepción a la sentencia que

ponga fin al proceso, luego de recabadas las pruebas que permitan dilucidar la relación del demandante con el vehículo objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B,

RESUELVE:

PRIMERO: ***REVOCAR*** la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en auto del 09 de junio de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y en su lugar ***Ordénase*** al Juzgado de Instancia continuar con la etapa correspondiente, difiriendo la solución de esta excepción a la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen para que provea lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado

Por anotación en estado No. 40 de 12 agosto /2019
notifico a las partes la presente providencia a la 8:00 Am

Secretaria General